

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Presidencia del Consejo de Ministros

Jefatura de Montes.—Subastas.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de once á doce de su mañana, tendrán lugar en los pueblos que también se citan, las subastas de los aprovechamientos de caza y pesca de los montes y ríos de su jurisdicción, consignados en el plan forestal de 1896-97, bajo los tipos que en la misma se mencionan y las condiciones facultativas y reglamentarias que á continuación se publican.

RELACIÓN de los aprovechamientos de caza y pesca, consignados en el plan forestal de 1896-97, en los montes, ríos y charcas de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan.

N. mero del monte.	PUEBLOS y Comunidades.	NOMBRES de los montes.	ESPECIE.	Tasación. — Pesetas.	Días de las subastas.	Alcalde ante quien se celebra la subasta.
9	Cozuelos	Concejil	Caza	25	5 Octubre	Cozuelos.
69 y 70	Fresno de Cantespino	Carrañosa y Mataquifiones	Idem	24	Idem	Fresno.
102	Coca	Pinar de Villa	Idem	10	Idem	Coca.
103	Idem (Comunidad)	Pinar Viejo	Idem	16	Idem	Idem.
122	Villacastín	La Fresneda y otros	Idem	375	Idem	Villacastín.
132 y 133	Carbonero el Mayor	El Mayor y Cafria	Idem	54	Idem	Carbonero.
173	Cantalej	Pinar Grande y Charcas	Caza y pesca	140	Idem	Cantalejo.
178	Cerezo de Arriba	Dehesa de Valdeláguila	Caza	30	Idem	Cerezo de Arriba.
36	Ontalvilla	Pinar de Propios	Idem	25	6 idem	Ontalvilla.
119	Santiuste S. Juan Bautista	Pinar de Muceras	Caza y pesca	50	Idem	Santiuste.
133, 141 y 143	Espinar	Cerca del Portillo y otros	Caza	95	Idem	Espinar.
182	Fuenterrebollo	Bodones y pinar del Sur	Idem	25	Idem	Fuenterrebollo.
87	Valdevacas de Montejo	El Pinar	Idem	25	Idem	Valdevacas.
53	Torrecilla del Pinar	Dehesa de Propios y Robledal	Idem	20	7 idem	Torrecilla.
D. h. 35	Revenga	Soto y Dehesilla	Idem	50	Idem	Revenga.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en dichas subastas.
 Segovia 7 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Matabuena, el 31 de Agosto último le fué robada al vecino del mismo, Eusebio Tejedor, del corral donde se hallaba encerrada, una pollina de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de referida pollina y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida póngase una y otra á disposición del Alcalde de dicho pueblo á los fines que procedan.
 Segovia 7 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Señas de la pollina.—Alzada pequeña, edad cuatro años, pelo pardo ceniciento casi blanco, se hallaba criando una bucha de dos meses que dejó en casa.

PLIEGO de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el de caza y pesca de los montes y ríos de las jurisdicciones de los pueblos que se expresan en la adjunta relación:

- 1.ª Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la adjunta relación, ante los Alcaldes respectivos, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito.
- 2.ª Estos contratos de caza y pesca serán por término de cuatro años, contados desde el día en que se expida la licencia hasta el 1.º de Marzo de

1900 día en que se establece la veda.
 3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, debiendo éste previamente haber designado al hacer las proposiciones el fiador abonado para todos los efectos del remate y por tanto para responder en su defecto de cuantas responsabilidades pudiera aquél contraer por abusos en el aprovechamiento en sí. El fiador firmará con el rematante el acta de la subasta, expresando que acepta el contrato y los pliegos de condiciones en todas sus partes, quedando sus bie-

nes afectos á las responsabilidades que se originen.
 4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquella.
 5.ª Los Ayuntamientos y Comunidades de quienes sean los montes cuya caza y pesca se subastan, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe anual del remate en la forma y plazos que determinen, siempre que no se opongan á este pliego.
 6.ª Aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten con-

tra la subasta, prestará la fianza del 10 por 100 del importe del remate, depositándolo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y á disposición del Sr. Gobernador dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la aprobación de la subasta y sin perjuicio de que sus bienes y los del fiador queden afectos á las responsabilidades que puedan surgir con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.^a En los tres años sucesivos deberá haberse cumplido este requisito antes del 1.^o de Octubre del año forestal correspondiente, so pena de incurrir en las responsabilidades que se citan en las condiciones novena y undécima.

8.^a La entrega del aprovechamiento subastado se hará por un empleado del ramo, que invitará al Alcalde ó Presidente de la Comunidad dueña del monte, á que nombre una Comisión que asista al acto, al rematante del aprovechamiento ó á quien legalmente le represente, de cuya operación se levantará por duplicado acta con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiéndose aquella original á este Distrito para los efectos que procedan y quedando la otra unida al expediente de subasta: también asistirá á la operación de entrega una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, si otras atenciones del servicio no se lo impiden.

9.^a La entrega á que se refiere la condición anterior, se ordenará al empleado del ramo tan luego como el rematante presente en la oficina de este Distrito Forestal las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, el 10 por 100 del valor del remate y la fianza ó depósito del 10 por 100 á disposición del Sr. Gobernador, cuyo ingreso deberá tener lugar dentro del plazo de quince días, á partir del de la notificación referente á la aprobación de la subasta y sin cuyo requisito no se expedirá la oportuna licencia para el aprovechamiento. Transcurrido el expresado plazo de quince días señalado sin haber obtenido la licencia para el aprovechamiento, se dará por rescindido el contrato procediéndose á nueva subasta con arreglo á las disposiciones del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con las responsabilidades que en él se señalan para el rematante y fiador.

10. Los rematantes de los disfrutes de que se trata, los verificarán con sujeción á la vigente ley de caza y pesca, teniendo muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Se prohíbe cazar en el tiempo de veda, según el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, esto es, desde 1.^o Marzo hasta 1.^o de Septiembre, así como con perchas, lazos y hurones, así como también los días de nieve, niebla y llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.

2.^a No se permite establecer en el monte los que se conoce con el nombre de bardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

3.^a No se permitirá tampoco cazar con otros tacsos que los de fieltro ó los conocidos como incombustibles.

Respecto al aprovechamiento de la pesca, se prohíbe:

1.^o Que este se haga por otros medios y en otro tiempo que los autorizados por la ley de pesca vigente, siendo el responsable el rematante á las penas en ella establecidas, si fuere, por ejemplo, sorprendido con redes cono-

cidas por manga ó candil, barredera ó toda otra que no tenga por lo menos la malla una pulgada cuadrada.

2.^o Del mismo modo se prohíbe pescar con cebos nocivos, encocar ó calcar las aguas, así como de noche con luz artificial ó quites ó sangrias de la madre del río principal.

11. Transcurridos que sean quince días desde la notificación de la aprobación de la subasta y el 1.^o de Octubre de cada uno de los tres años restantes sin haber hecho el ingreso de que habla la condición 6.^a se tendrá por rescindido el contrato según en la misma se previene.

Segovia 5 de Septiembre de 1896.—
El Ingeniero Jefe, Gaspar Mira.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Visto el expediente promovido por Luis Moreno Plaza, padre del mozo Agapito Moreno de la Riva, del alistamiento de Guadalupe para el reemplazo de 1894, contra el fallo en que la Comisión provincial, en 16 de Agosto último, desestimó la instancia deducida ante la misma en 4 de dicho mes en solicitud de que á su referido hijo, declarado soldado en revisión verificada en este año, volviera á otorgársele la excepción del servicio militar activo que disfrutó en el anterior como hijo de padre que tenía otro sirviendo por su suerte en el Ejército.

El móvil que impulsó al interesado á no reproducir en el expresado acto de revisión la excepción que le asistía al tiempo de practicarse ésta en el año actual, fué la convicción que abrigaba de que su hermano Castor, que se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, estaría al lado de su padre antes que él llegara á ser sorteado, como indudablemente hubiera sucedido si las circunstancias sobrevenidas no obligaran al Gobierno á suspender los pases á reserva de los individuos del reemplazo á que dicho Castor corresponde:

Y visto el núm. 10 del art. 69 y el art. 71 de la ley de 11 de Julio de 1885, así como la Real orden circular de 31 de Julio último, y las de 22 de Febrero anterior relativas á Pedro Fernández Díaz y Patricio Giménez Peña, mozos que se hallan en caso igual al del interesado, dictadas ambas disposiciones de conformidad con lo que informa en 14 de Diciembre último la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Considerando que á Agapito Moreno se le puede creer comprendido en el citado art. 71, pues el hecho que le impidió alegar su excepción en tiempo oportuno consiste en no haber llegado á su conocimiento en tiempo oportuno acontecimiento tan importante y necesario para que fuese otorgada como es el haberse suspendido por el Gobierno de S. M., y con motivo de la guerra de Cuba, el pase á la reserva de

los soldados del reemplazo de 1892, entre los que se halla el hermano del recurrente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Julio último antes mencionada, se ha servido revocar el fallo de esa Comisión provincial por el que se declaró soldado sorteable á Agapito Moreno de la Riva, y concederle la excepción del núm. 10, art. 69 de la ley de Reemplazos vigente, que disfrutará interin su repetido hermano continúe en servicio activo si antes no cesara dicha excepción por cualquier otra causa legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.— Fernando Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión provincial confirmó el acuerdo de 1.^o de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero si son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.^a adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta* del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero si deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de desertión, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos.

Opina la Sección:

1.^o Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaran prófugos.

2.^o Que la referida Comisión provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.^o Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciere para entregar los mencionados pases.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.

A los Gobernadores de....

Pasado á informe en la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Benito Martínez y D. Anacleto Fernández en los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villarrobledo, decretada por V. S. en 18 de Diciembre último, ha emitido con fecha 20 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección á examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Benito Martínez García y D. Anacleto Fernández Lozano, en sus dobles cargos de Concejales y Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villarrobledo, decretada en 18 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Albacete.

De la visita de inspección gi-

rada á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia formulada por D. Julián Martínez, D. Avelino Torrente y otros, aparece que las actas de las sesiones de 19, 26 y 29 de Agosto, 2 de Septiembre, 7, 16, 21 y 28 de Octubre, 7 y 14 de Noviembre de 1895, no están firmadas por el Alcalde ni por ninguno de los Concejales que asistieron; que las actas de las sesiones de 9, 16 y 25 de Septiembre y 3 de Octubre de dicho año, sólo tienen la firma del primer Teniente de Alcalde D. Anacleto Fernández Lozano, que actuó como Presidente; que después de haber comunicado el Alcalde al Ayuntamiento en 8 de Septiembre que se ausentaba por menos de 8 días, en 16 del mismo solicitó licencia por dos meses, y le fué denegada por la mayoría de los Concejales, cuyo acuerdo suspendió el primer Teniente de Alcalde D. Anacleto Fernández, y fué declarado firme por el Gobernador en 26 del propio mes, sin perjuicio de los recursos legales, á pesar de lo cual estuvo ausente desde el 16 de Septiembre al 6 de Octubre, y volvió á ausentarse desde el 17 de Noviembre al 29 del mismo para asuntos particulares; que en el actual ejercicio ingresaron en la Caja del Pósito 4.741 pesetas y se repartieron entre varios vecinos 4.688, sin que aparecieran firmados los justificantes de la entrega de fondos números 3 al 18 por el Depositario y por el Secretario; que en varios libramientos faltan las firmas del Alcalde, y en algunos las de los perceptores; que en el libro protocolo de obligaciones al Pósito falta la firma del Alcalde; y en algunos las de los fiadores y la fecha del otorgamiento; que desde 1885 viene disfrutando don Juan Coronado de un préstamo de cinco hectólitros y 92 litros de trigo y 86 pesetas 52 céntimos en metálico, habiéndose incoado el procedimiento ejecutivo en 27 de Agosto último; que el Alcalde D. Benito Martínez aparece en el censo como no elegible, figurando como estudiante, y para acreditar su cualidad de elegible cuando fué elegido en Mayo último, presentó una certificación justificativa de ser heredero de su padre, pero no aparece que pague contribución alguna; que el primer Teniente de Alcalde D. Anacleto Fernández Lozano, es deudor á la Hacienda, á consecuencia de la Administración de efectos estancados y del Giro mutuo que tuvo á su cargo; que de las 3.199 pesetas cobradas de un arbitrio sobre el cementerio, habían ingresado en las arcas municipales á la fecha del 3 de Diciembre último, 2.633 pesetas 50 céntimos, faltando por ingresar 565 pesetas 50 céntimos; que desde el 1.º de Julio al 20 de Noviembre se impusieron 49 multas, que ascienden á 149 pesetas, de las que

sólo se recaudaron 98 con 50 céntimos, pero no ingresaron en las arcas municipales; que de las 3.445 pesetas que debían pagarse á la Diputación, se pagaron 118 con 54 céntimos; que la Junta local de Instrucción pública, constituida en 1890, no se ha renovado ni visita las Escuelas; que el Administrador de Consumos D. Diego Blázquez, que cesó en el cargo en 9 de Julio último, no había rendido la cuenta ni practicado la liquidación á la fecha de la visita, y lo propio acontece respecto del Administrador don Justo Fernández, que sucedió al anterior en el cargo; que habiéndose nombrado en 21 de Octubre una Comisión, compuesta del Alcalde y dos Concejales, para practicar la liquidación de ingresos y gastos de la Administración de Consumos á contar desde el 1.º de Julio, el Alcalde suspendió la liquidación; que no se habían remitido á la Delegación de Hacienda para su aprobación los conciertos celebrados con los contribuyentes del extrarradio, ni se había formado el reparto para los no concertados; que el Depositario de fondos municipales no ha constituido la fianza acordada porque merece la confianza del Ayuntamiento, y la Comisión de Hacienda aun no había informado acerca de la destitución del anterior Depositario; que del arqueo extraordinario practicado en 28 de Noviembre, resultó una diferencia de 15 pesetas de menos en la Caja; que se hallaban pendientes de cobro 26.389 pesetas por adeudos de varias especies por los ejercicios de 1892 á 93 y 1893 á 94; y que en 17 de Octubre último pidieron que se celebrara sesión extraordinaria, la cual no aparece que se haya convocado por el Alcalde.

Dada audiencia á los Concejales, por D. Salvador Martínez se expuso que el Alcalde les retiraba la palabra y suspendía las sesiones cuando le parecía conveniente, y que todo lo relativo á las Comisiones municipales y á la Ordenación de pagos era de cuenta del Alcalde, el cual, así como el primer Teniente de Alcalde, deberían ser los únicos responsables; por D. Ramón Torres, D. Francisco Segovia y otros se manifestó que se adherían á lo expuesto por D. Salvador Martínez; por D. Joaquín Pérez se afirmó que el Alcalde no había ordenado que la Comisión de Hacienda emitiera dictamen sobre la destitución del Depositario; por D. Diego Solana se dijo que no estaba justificado lo expuesto por D. Salvador Martínez, y por el Alcalde D. Benito Martínez se hizo constar que se reservaba el derecho de impugnar los cargos formulados por la visita.

En 18 de Diciembre, el Gobernador decretó la suspensión de D. Benito Martínez García y don Anacleto Fernández Lozano en sus dobles cargos de Concejales

y de Alcalde y primer Teniente de Alcalde, considerando que sólo éstos son responsables del estado anómalo de aquella Administración y de los perjuicios que pueden haber causado á los intereses municipales.

En 7 del mes que rige, los suspensos recurrieron á V. E., acompañando á la instancia varias certificaciones, y alegando que la falta de firmas en las actas de algunas sesiones es imputable á la resistencia infundada de algunos Concejales; que tan pronto como el Gobernador confirmó el acuerdo denegatorio de la licencia que para ausentarse pidió el Alcalde, éste se encargó de la Alcaldía; que el Depositario no tenía fianza porque su honradez y responsabilidad son notorias, y así la mayoría de los Concejales rechazó la proposición de unos cuantos relativa á la destitución del mismo, y el asunto pasó á informe de la Comisión de Hacienda, la cual fué citada en 26 de Noviembre para que se ocupara de sus negocios; que la destitución del Administrador é Interventor de consumos está pendiente de la resolución de la Superioridad; que es leve y no ha causado ningún perjuicio la falta de algunas firmas en los documentos del Pósito; que ambos recurrentes son elegibles y no tienen incapacidad para el cargo, puesto que D. Benito Martínez paga la contribución necesaria, según la certificación número 5, y D. Anacleto Fernández está pagando á la Hacienda un crédito de 300 pesetas, en tanto que el Concejil D. Tomás Jiménez no figura en el Censo electoral, y los Concejales don Salvador Martínez, D. Diego Solana y D. Ramón Torres son deudores al Pósito, y éstos y los Concejales D. Joaquín Pérez, D. Alfonso Romero y otros son deudores, por el impuesto de consumos, según las certificaciones 15, 17 y 19, que la pequeña cantidad que estaba para ingresar en las arcas, procedente de las multas, no acusa desfalso, porque el Oficial encargado de la cobranza entregaba las cantidades periódicamente para no molestar todos los días á los claveros y complicar la contabilidad sin objeto, y lo mismo acontecía con el arbitrio sobre fosas, bóvedas y panteones del cementerio; que á la fecha de la visita se había entregado al Depositario de la retención acordada por la Diputación provincial cuanto debió entregarse; pero como dicho Depositario era el auxiliar del Delegado, el cargo resultó inexacto; que el importe del petróleo se paga previo acuerdo del Ayuntamiento, y el alumbrado se servía por administración, porque se habían celebrado dos subastas sin resultado, y el Gobernador aun no había resuelto acerca de la excepción, siendo preciso atender á dicho servicio; que el Alcalde y Ayuntamiento

anteriores deben ser los que responden por qué no se renovó la Junta local de Instrucción pública; que la recaudación del impuesto de consumos, desde Junio acá es mucho mayor que la de los ejercicios anteriores, según las certificaciones 16 y 17; y que su gestión administrativa era honrada, diligente y digna.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 9 del actual, propone que se confirme la providencia apelada, por hallarse justificada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal;

Considerando que en el expediente aparecen hechos graves, que los interesados no han desvirtuado, á juicio de la Sección, y pudiendo ser algunos de ellos constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Albacete y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Albacete.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su artículo 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de Julio del año último hubiese sido, á no dudar, suficientes para el desarrollo de la ley llamada de Moratoria; si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubie-

ran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenerse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos líquidos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el art. 1.º de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos líquidos al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia las liqui-

daciones á que se refiere el artículo 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del día 1.º de Julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten á ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.º de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el artículo 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.
Ejercicio ordinario de 1896 á 97.—Mes de Octubre de 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Captas.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6.448'49
2 Servicios generales....	2.500
3 Obras obligatorias....	5.677'50
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	4.002'70
6 Beneficencia.....	11.000
7 Corrección pública....	1.000
8 Imprevistos.....	2.000
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	3.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultados.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
Total.....	35.941'19

Segovia 1.º de Septiembre de 1896.—El Contador, Fausto Rosillo.
Sesión de 1.º de Septiembre de 1896.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano López Manso.—Cáceres, Secretario.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por renuncia del que la desempeña por haberse trasladado á la capital, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con la cantidad de doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por concepto de servicios sanitarios de su especial incumbencia y suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres que serán designadas por el Ayuntamiento el día veintinueve del corriente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pudiendo el agraciado contratar con las familias pudientes de esta población, la cual solo dista tres leguas de Segovia, y á dos kilómetros de la estación de este pueblo.

Otero de Herreros 1.º de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Piquero.

Alcaldía de Bercial.

Terminado el repartimiento de consumos por los señores repartidores que componen la Junta y Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1896 á 97, queda de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, para que todo contribuyente que en él figura pueda pasar á examinarlo y reclamar en dicho período si se hallare perjudicado; pues pasados dichos ocho días, no habrá lugar á la reclamación.

Lo que se anuncia al público por este edicto, para que no se alegue ignorancia.

Bercial 2 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro de la Rubia.

Alcaldía de Grajera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de los pueblos de Encinas, Fresno de la Fuente y Grajera, por constituir un nuevo partido entre ambos tres pueblos, su dotación consiste en la de cuenta, cuarenta y treinta pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de cada uno de los tres pueblos citados, por la asistencia de, tres, dos y dos familias pobres también respectivamente y casos de oficio que puedan ocurrir, quedando en libertad el agraciado para tratar las iguales con los vecinos acomodados, que cuentan próximamente ciento setenta; la distancia de entre uno y otro pueblo es media legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales, al Sr. Presidente de cada uno de los tres pueblos, en el término de treinta días á contar desde que este vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Grajera 2 de Septiembre de 1896.—Los Alcaldes, Pascual Barahona.—Francisco Sanz.—Félix Dominguez.

Alcaldía de Calabazas.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales del mismo, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para contratar las iguales con los vecinos acomodados que consta de setenta y ocho.

Los aspirantes, tanto Médico como ministrante, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo

acompañar á la misma copia del título que posean y que les de derecho á ejercer la facultad.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se inserta en el *Boletín oficial* convocando solicitantes.

Calabazas 3 de Septiembre de 1896. El Alcalde, Eugenio Pascual.

Alcaldía de Etreros.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal y ejercicio económico actual de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interpongan las reclamaciones que fueren pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Etreros 4 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Ranedo.

Juzgado municipal de Sanchonuño.

Don Aquilino Sanz García, Juez municipal de este pueblo de Sanchonuño.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al vecino de este pueblo Feliciano Rubio Penas, en expediente instruido al efecto sobre abusos en la resinación de los pinos del monte número cuarenta y ocho del catálogo de estos propios, se saca por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca que se dirá, habiéndose señalado para el acto del remate el día dos de Octubre próximo, de diez á once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las formalidades legales.

Una casa en el casco de esta población y barrio de abajo, calle de la procesión, señalada con el número noventa, que consta de planta baja y desbán con su corralillo al Oriente; linda por la derecha entrando, con casa de Pedro Sanz Aguilar, izquierda, de Julián García, espalda, una calleja y de frente, con citada calle de la Procesión; mide cincuenta y cuatro pies de longitud por veintiuno de latitud; tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesetas.

El que desee interesarse en la compra de dicho inmueble, que acuda á este Juzgado en el día y hora indicados, advirtiéndole que en la primera media hora no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo en la segunda subasta, y que la adquisición de los títulos de propiedad de la referida casa y los gastos de escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante por carecerse de título inscripto.

Dado en Sanchonuño á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Aquilino Sanz.—P. S. M.: El Secretario, Gerónimo Estebanranz.